



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Garantías N° 4 ambos de Dolores, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa seguida contra Jorge Néstor R y Alfredo Alberto S respecto de quienes se dictó el procesamiento con prisión preventiva por considerarlos coautores *prima facie* responsables del delito de privación ilegítima de la libertad coactiva (art. 142 bis, primer párrafo, del Código Penal) en perjuicio de Bruno D al que se habrían llevado por la fuerza cuando se encontraba en la puerta de su comercio, para luego solicitar a sus familiares la entrega de una suma de dinero y liberarlo aproximadamente cinco horas más tarde.

A instancia de la defensa y de la fiscalía, el juzgado federal declinó su conocimiento a favor de la justicia provincial con fundamento en las motivaciones particulares del hecho, que habría tenido como objetivo el cobro de una presunta deuda de D y su padre con el imputado R (resolución del 7 de mayo de 2024).

El juzgado provincial rechazó esa atribución al considerar, por un lado, que se trataría de un secuestro extorsivo y, por el otro, que la exigencia de dinero se habría producido desde una chacra ubicada en el partido de General Lavalle, ajeno a su competencia territorial (resolución del 13 de mayo de 2024).

Con la insistencia del declinante y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (resolución del 16 de mayo de 2024).

A mi manera de ver, resulta de aplicación al caso la doctrina del Tribunal, según la cual no es competente la justicia federal para conocer en la causa por privación ilegal de la libertad, si la coacción ejercida por el imputado respondió a motivaciones particulares (Fallos: 318:2127).

En efecto, de la reseña efectuada en el auto de procesamiento se desprende que R habría sido proveedor de sendos comercios de

carnicería de Bruno D y su padre, y que el hecho tuvo motivación en el cobro de una presunta deuda comercial.

Así las cosas, habida cuenta de que no es posible apreciar otra circunstancia que surta la jurisdicción federal (Fallos: 254:106; 310: 146 y 311:1389 y 1900), de naturaleza excepcional y restrictiva (Fallos: 316:795 y 322:2996, entre otros) opino que corresponde asignar la competencia al juzgado de garantías, sin perjuicio de que si su titular luego considera que la investigación corresponde a otro juez de su misma provincia, se la remita de acuerdo con las normas de procedimiento local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884; 323:1731; 333:2014, entre otros)

Buenos Aires, 6 de junio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.06.2024 12:20:22